



EXPEDIENTE N° : 1323-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : COLQUEMAYO
UBICACIÓN : DISTRITO COALAUQUE, PROVINCIA GENERAL SÁNCHEZ CERRO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
RESIDUOS SÓLIDOS
MEDIDAS CORRECTIVAS
REINCIDENCIA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No construyó las cunetas en las vías de acceso al proyecto, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (ii) *No cubrió ni compactó los residuos del relleno sanitario ubicado en la zona de acopio de residuos temporales con material de cobertura; conducta que infringe los Numerales 3 y 4 del Artículo 87° concordante con el Literal a) del Numeral 3 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *En el centro de acopio de residuos temporales, se constató la presencia de residuos sólidos industriales (llantas, mangueras, jebes, y tuberías) expuestos al ambiente; conducta que infringe el Artículo 10° concordante con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, se ordena a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

- (i) *Informar las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de las vías de acceso e identificar las vías de acceso entregadas a las comunidades campesinas.*

A fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que indique lo siguiente: (i) las actividades tomadas para realizar el cierre definitivo de las vías de acceso, y (ii) la identificación de las vías que fueron entregadas a las comunidades campesinas (indicar a que comunidades fueron entregadas). El informe debe sustentarse en fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de quince (15) días





hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (ii) **Informar las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo del relleno sanitario ubicado en la zona de acopio de residuos temporales.**

A fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. deberá de presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe donde se describa el estado actual del relleno sanitario que se ubicaba en la zona de acopio de residuos temporales. El informe debe sustentarse en fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (iii) **Informar las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo del centro de acopio de residuos temporales.**

A fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. deberá de presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe donde se describa el estado actual del centro de acopio de residuos temporales. El informe debe sustentarse en fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.



Finalmente, se declara la configuración del supuesto de reincidencia respecto a las infracciones al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, y al Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 30 junio del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Durante el 23 y 24 de marzo del 2013, personal de la supervisora externa Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora) realizó por encargo de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA) una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2013) en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Colquemayo" de titularidad de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiental y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.





2. El 25 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 293-2014/OEFA-DS (en adelante, ITA)¹, que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones fiscalizables cometidos por Buenaventura. Asimismo, adjuntó el Informe N° 212-2013-OEFA/DS-MIN del 24 de diciembre del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión)² que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2013.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1986-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de octubre del 2014³, notificada el 6 de noviembre del 2014⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Buenaventura, imputándole a título de cargo la comisión de las siguientes supuestas conductas infractoras:

N°	Hechos Imputados	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no habría construido las cunetas en las vías de acceso al proyecto, según lo establecido en su EIASd.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10,000 UIT
2	El titular minero no habría cubierto y compactado los residuos del relleno sanitario con material de cobertura.	Numeral 3 y 4 del Artículo 87° concordante con el Literal a) del Numeral 3 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal c) del Numeral 3 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 51 hasta 100 UIT
3	En el centro de acopio de residuos temporales, se habría constatado la presencia de residuos sólidos industriales (llantas, mangueras, jebes, y tuberías) expuestos al ambiente.	Artículo 10° concordante con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0.5 a 20 UIT



- 1 Folios 1 al 8 del Expediente.
- 2 El Informe de Supervisión se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.
- 3 Folios 27 al 35 del Expediente.
- 4 Folio 36 del Expediente.





4. El 23 de setiembre de 2014⁵, la Dirección de Supervisión remitió el Memorandum N° 2565-2014-OEFA/DS adjuntando el escrito de Buenaventura presentado el 17 de setiembre del 2014, sobre la absolución a los hallazgos formulados en el Informe N° 212-2013-OEFA/DS-MIN.
5. El 27 de noviembre de 2014⁶, Buenaventura presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría construido las cunetas en las vías de acceso al proyecto, según lo establecido en su EIAAsd

- (i) Los supervisores verificaron en campo, de manera general, que los accesos contaban con las estructuras hidráulicas para el manejo de aguas, tales como canales de coronación y cunetas. Sin embargo, debido a las precipitaciones en la zona, el material del talud fue arrastrado al acceso generando cárcavas, particularmente en la zona de Yanarico.
- (ii) La zona de Yanarico es altamente inestable, por lo que existía la probabilidad de que se produzca el deslizamiento del talud al momento de realizar los trabajos de mantenimiento. Debido a ello, una vez culminada las precipitaciones, se reanudaron los trabajos de mejora y mantenimiento de las vías de acceso.
- (iii) En la matriz de verificación de la supervisión directa, se calificó como "bueno" el grado de cumplimiento en lo que respecta a cunetas para el control de escorrentías, lo cual evidenciaría que los accesos construidos se encontraban en buen estado.

Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría cubierto y compactado los residuos del relleno sanitario con material de cobertura

- (i) En el proyecto de exploración minera "Colquemayo" no se tenía implementado un relleno sanitario. Para la disposición final de residuos domésticos se implementó una trinchera sanitaria, conforme a lo declarado y aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Colquemayo", aprobado por Resolución Directoral N° 351-2011-MEM/AAM.
- (ii) En el Numeral 7.1.1. del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, señala sobre el manejo y disposición final de los residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos que: "(...) los residuos domésticos serán almacenados de forma temporal en el campamento volante y en las plataformas de perforación, para luego ser transportados una vez por semana hacia la trinchera sanitaria".
- (iii) La existencia de la trinchera sanitaria para la disposición final de residuos sólidos domésticos fue evidenciada en el folio 22 del Informe de Supervisión, la cual señala que la estructura de disposición final de residuos domésticos es la trinchera sanitaria.

⁵ Folios 9 al 26 del Expediente.

⁶ Folios 38 al 76 del Expediente.



- (iv) En la respuesta de la observación N° 8 del Informe de Supervisión, se indicó lo siguiente: *"los residuos orgánicos y algunos residuos inorgánicos (como plásticos, papel, cartón y vidrios) serán clasificados como desechos domésticos y serán dispuestos en la trinchera sanitaria para su disposición final"*.
- (v) Lo observado durante la Supervisión Regular 2013 fue el almacenamiento temporal de residuos en el centro de acopio de residuos de manera temporal antes de ser dispuestos finalmente en la trinchera sanitaria.

Hecho imputado N° 3: En el centro de acopio de residuos temporales, se habría constatado la presencia de residuos sólidos industriales (llantas, mangueras, jebes, y tuberías) expuestos al ambiente

- (i) En el Numeral 5.9.2.2 del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado se señala sobre la segregación y almacenamiento temporal de residuos sólidos que: *"(...) las instalaciones del almacén temporal de residuos se ubicaran en una zona plana, con un suelo de baja permeabilidad o impermeabilizado. Los recipientes se mantendrán debidamente cerrados y cubiertos con techo de calamina para evitar que se humedezcan o dispersen por acción del viento"*.
- (ii) Durante la Supervisión Regular 2013, los residuos se encontraban almacenados al interior del centro de acopio de residuos, en instalaciones techadas sobre suelo de baja permeabilidad (arcillas). Solo algunos retazos de geomembrana se encontraban al costado del mismo, debiendo recalcar que la geomembrana por su composición y características no generaría potenciales impactos al ambiente.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Buenaventura cumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Buenaventura ha realizado un inadecuado manejo de residuos sólidos y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
 - (iii) Tercera cuestión de discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Buenaventura

III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD





7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer

⁷ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).

11. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental, ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:

- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multa coercitiva





12. Por consiguiente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias⁸ y en el TUO del RPAS del OEFA.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁰.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
16. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA, correspondientes a la Supervisión Regular 2013 realizada en el proyecto de exploración minera "Colquemayo" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar, de ser el caso, los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Buenaventura cumplió con el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva

⁸ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁰ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
 «(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
 En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.





17. En los proyectos mineros en etapa de exploración, la obligación del titular minero de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los términos y plazos aprobados por la autoridad, se encuentra señalada en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)¹¹.
18. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Colquemayo" aprobado mediante Resolución Directoral N° 351-2011-MEM/AAM del 5 de diciembre de 2011 (en adelante, EIAsd Colquemayo) y sustentado por el Informe N° 1167-2011-MEM-AAM/MAA/WAL/PRR/KVS de fecha 5 de diciembre del 2011.

IV.1.1 Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría construido las cunetas en las vías de acceso al proyecto, según lo establecido en el EIAsd Colquemayo

a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIAsd Colquemayo

19. En el Capítulo VII correspondiente al Plan de Manejo Ambiental del EIAsd Colquemayo se establece como medida de control de aguas de escorrentía, la construcción de cunetas en las vías de acceso del proyecto, conforme al siguiente detalle¹²:

"7. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

7.4 Medidas de manejo ambiental

(...)

7.4.3 Control de aguas de escorrentía

(...)

- **Se construirán cunetas en las vías de acceso al proyecto y canales de coronación para las plataformas, las cuales facilitarán el manejo y control de las aguas de lluvia, que deberán drenar sus aguas a cursos existentes (quebradas y ríos).**

(El subrayado y resaltado es agregado)

20. De lo anterior se desprende que el titular minero tenía la obligación de construir cunetas en las vías de accesos al proyecto de exploración minera "Colquemayo", con la finalidad de manejar y controlar las aguas de lluvia.

b) Análisis del hecho imputado

21. Durante la Supervisión Regular 2013, en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Colquemayo", la Supervisora detectó la erosión en cárcavas en los caminos de acceso a la zona de Yanarico¹³:

¹¹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

¹² Folio 90 del Expediente.

¹³ Página 87 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.



**"Hallazgo N° 1:**

Erosión en cárcavas en los caminos de acceso a la zona de Yanarico (zona alta y baja), inadecuado control de escorrentía."

22. Para sustentar el presente hallazgo, la Supervisora presentó en el Informe de Supervisión las Fotografías N° 2 y 3, en las cuales se muestran la erosión de cárcavas en los caminos de accesos por un inadecuado control de aguas de escorrentías, según se observa a continuación¹⁴:



Fotografía N° 2: Erosión en cárcavas en los caminos de acceso a la zona de Yanarico (Zona alta y baja), donde se muestra el inadecuado control de escorrentía debido a la falta de implementación de cuentas. Hallazgo N° 1 – Supervisión Ambiental 2013



Fotografía N° 3: Erosión en cárcavas en los caminos de acceso a la zona de Yanarico (Zona alta y baja), donde se muestra el inadecuado control de escorrentía debido a la falta de implementación de cunetas. Hallazgo N° 1 – Supervisión Ambiental 2013



¹⁴ Páginas 113 y 115 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.



23. En ese sentido, Buenaventura no habría cumplido con el compromiso establecido en EIAsd Colquemayo, dado que durante la Supervisión Regular 2013 se evidenció la falta de implementación de cunetas en las vías de acceso.

c) Análisis de los descargos

24. Buenaventura alega que los supervisores verificaron en campo, de manera general, que los accesos contaban con infraestructuras hidráulicas como canales de coronación y cunetas; sin embargo, debido a las precipitaciones, el material del talud fue arrastrado al acceso generando cárcavas.

25. Conforme se ha señalado, en el Plan de Manejo Ambiental del EIAsd Colquemayo se contempla la construcción de cuentas en las vías de accesos al proyecto con la finalidad de facilitar el manejo y control de aguas de lluvia. Es así que como medida de control, las aguas de escorrentía serán derivadas a sus cursos existentes (quebradas y/o ríos) a través de cunetas.

26. No obstante lo anterior, de las Fotografías N° 2 y 3 se desprende que no se realizó un manejo adecuado de las aguas de escorrentía debido a que se ha evidenciado la existencia de cárcavas y consecuentemente, presencia de erosión a causa de la falta de cunetas. Cabe precisar que en dichas fotos no se describe falta de mantenimiento o colmatación de las cunetas sino la falta de implementación (no construcción) de las mismas.

27. Ahora bien, Buenaventura adjuntó las Fotografías N° 2 y 4¹⁵ al escrito presentado el 17 de setiembre del 2014, las cuales son reiteradas en su escrito de descargos¹⁶ y que se muestran a continuación:



Foto N° 2: Construcción, mejora y mantenimiento de cuentas a lo largo de los accesos en la zona de Yanarico.

¹⁵ Folios 12 y 13 del Expediente.

¹⁶ Folio 40 del Expediente.





Foto N° 4: Construcción, mejora y mantenimiento de cunetas a lo largo de los accesos en la zona de Yanarico.

28. De la revisión de dichas tomas se desprende que el titular minero ha realizado, en fecha posterior a la Supervisión Regular 2013, la construcción, mejora y mantenimiento de cunetas en la zona de Yanarico.
29. Igualmente, Buenaventura señala en su escrito de descargos que debido a las precipitaciones, la zona de Yanarico es altamente inestable y existiría la probabilidad de que al momento de realizar los trabajos se pueda producir un deslizamiento del talud, por lo que una vez culminadas las precipitaciones, reanudó los trabajos de mejora y mantenimiento de las vías de acceso.
30. De manera referencial, en la base de datos históricos del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (en adelante, Senamhi) se ha verificado en la información de las estaciones Omate y Puquina¹⁷, próximas al proyecto de exploración "Colquemayo", que no se han registrado precipitaciones en la zona donde se desarrolla el citado proyecto en fechas próximas a la Supervisión Regular 2013. Del mismo modo, se procedió a revisar el panel fotográfico del Informe de Supervisión sin que se encuentre toma fotográfica o información que permita inferir que se hayan producido lluvias en dicha zona en fechas próximas a la Supervisión Regular 2013.
31. Del mismo modo, Buenaventura no ha adjuntado medio probatorio que permita acreditar la existencia de infraestructura hidráulica con anterioridad al desarrollo de la Supervisión Regular 2013.
32. Por lo tanto, esta Dirección de Fiscalización considera que lo afirmado por Buenaventura carece de sustento, en tanto que no se ha acreditado que el titular minero haya implementado cunetas en las vías de acceso en la zona de Yanarico con anterioridad a la Supervisión Regular 2013 ni que se hayan producido precipitaciones que hayan deshecho dicha labor.



¹⁷ Las estaciones Omate se ubicada en el distrito de Omate, provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua. Las últimas precipitaciones en la zona de registraron el 9 de marzo del 2013.
Ver: http://www.senamhi.gob.pe/include_mapas/dat_esta_tipo.php?estaciones=000850
http://www.senamhi.gob.pe/include_mapas/dat_esta_tipo.php?estaciones=000848



33. Ahora bien, las acciones realizadas por Buenaventura de construcción, mejora y mantenimiento de las cunetas con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, denotan que no se realizaron oportunamente según lo establecido en el EIASd Colquemayo.
34. Sobre el particular, de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA¹⁸, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detención de la infracción por parte de Buenaventura serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
35. Por último, Buenaventura señaló que en la matriz de verificación de la supervisión directa, se calificó como "bueno" el grado de cumplimiento en lo que respecta a cunetas para el control de escorrentías, lo que evidenciaría que los accesos construidos se encontraban en buen estado.
36. Al respecto, cabe indicar que la supervisora califica con la palabra "bueno" el hecho de que Buenaventura haya contemplado en su instrumento de gestión ambiental cunetas para el control de las aguas de escorrentía, señalando como sustento técnico solo el Anexo 3.28: Diseño de Accesos.
37. Asimismo, también califica como "bueno" a los accesos respecto al diseño, cantidad y dimensiones, debido a que Buenaventura los habría contemplado en su instrumento de gestión ambiental. En se sentido, la calificación de "bueno" no se refiere a que los accesos se encuentren en buen estado en el campo sino solo a la consignación de los mismos en el EIASd Colquemayo.
38. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Buenaventura no construyó las cunetas en las vías de acceso, las cuales facilitarían el manejo y control de las aguas de lluvia, compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
39. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y sería pasible de sanción en virtud del Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Buenaventura en este extremo.
- d) Procedencia de medidas correctivas
40. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Buenaventura, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.



¹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."





41. El 17 de setiembre del 2014, Buenaventura presentó el escrito de absolución de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013, en el cual señala que subsanó el hallazgo materia de imputación a través de la construcción, mejora y mantenimiento de cunetas a lo largo de los accesos en la zona de Yanarico, hecho que ha sido reiterado por Buenaventura en su escrito de descargos. Para acreditar lo antes indicado se presentaron las siguientes fotografías¹⁹:



Foto N° 1: Relleno con piedra y arena de los caminos de acceso a la zona de Yanarico (zona alta y baja).



Foto N° 2: Construcción, mejora y mantenimiento de cunetas a lo largo de los accesos en la zona de Yanarico.



¹⁹ Folios 12, 13, 40 y 41 del Expediente



Foto N° 3: Rellenado con piedra y arena de los caminos de acceso a la zona de Yanarico (zona alta y baja).



Foto N° 4: Construcción, mejora y mantenimiento de cuentas a lo largo de los accesos en la zona de Yanarico.



42. De la revisión de las fotografías presentadas por Buenaventura, se tiene que si bien se muestra a personal de dicha empresa realizando labores en las vías de acceso de la zona de Yanarico, no se ha acreditado la culminación de las mismas.
43. Asimismo, con fecha 2 y 3 de junio del 2014, personal de la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una supervisión regular en el proyecto de exploración minera "Colquemayo", consignándose en el Acta de Supervisión Directa que las vías de acceso de dicho proyecto fueron entregadas a la comunidad campesina de Palcamayo, de acuerdo al siguiente detalle²⁰:

"OBSERVACIONES DEL ADMINISTRADO

Respecto al hallazgo N° 1: Todas las vías de acceso fueron entregadas a la C.C. Palcamayo, mediante acta de entrega con fecha 28 de noviembre de 2013, delegándose toda responsabilidad legal, incluyendo su mantenimiento o modificación alguna respecto al estado actual en la que se encontraban las vías de acceso en esos momentos. Por lo tanto, Cía. de Minas Buenaventura no tiene por qué asumir responsabilidad alguna respecto al mantenimiento de estas vías de acceso. Se adjunta acta de entrega de las vías de acceso a la presente acta con folio del 1 al 10".

(El subrayado es agregado)

²⁰

Folio 92 (reverso) del Expediente.





44. No obstante lo anterior, los días 9 y 15 de julio del 2014 Buenaventura presentó ante el OEFA y la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas respectivamente, el Informe de Cumplimiento de Actividades de Cierre del proyecto de exploración minera "Colquemayo"²¹, en el cual se consignó lo siguiente²²:

"7 PROCEDIMIENTO DE CIERRE DE LOS COMPONENTES

(...)

7.3 REHABILITACIÓN Y CIERRE DE ACCESOS

- Se rehabilitaron o cerraron los accesos que fueron ejecutados en las áreas trabajadas solo quedaron abiertos aquellos que fueron solicitados por las CC de Palcamayo y Amata (Ver Anexos V y VI)".

45. Luego, con fecha 13 de agosto del 2014, Buenaventura presentó ante el OEFA el Informe de Cumplimiento de Actividades post-cierre del mencionado proyecto²³, en el cual se señala lo siguiente²⁴:

"5 MONITOREO POST-CIERRE DE LOS PRINCIPALES COMPONENTES DEL PROYECTO

(...)

5.3 ACCESOS

- En la zona del proyecto, con fines de exploración se construyó alrededor de 42 52 km de accesos nuevos para acceder a las plataformas de perforación y con un ancho promedio de 30 m.
- El cierre de dichos accesos construidos (18 15 Km aproximadamente), se realizó una vez culminados los trabajos de exploración en la zona. Los taludes de los accesos y caminos fueron perfilados y cubiertos con material del suelo superficial.
- Algunos accesos construidos no fueron cerrados a solicitud de las CC de Palcamayo y Amata. Estos accesos se mantienen abiertos habiéndoles delegado a ambas comunidades, la responsabilidad y mantenimiento de éstos, en un acta firmado entre ambas partes (Ver anexo IV, V, VII, VII y VII).
- Se verificó el estado de los accesos ejecutados por el proyecto de exploración Colquemayo, comprobando que no existan procesos de erosión activos. También se verificó el estado de las cunetas, las cuales presentan una ligera erosión propia de la zona.
- Finalmente, cabe mencionar que el Informe de Cumplimiento de Actividades de Cierre, fue presentado a la autoridad competente".

(El subrayado es agregado)

46. De lo citado, esta Dirección de Fiscalización no tiene certeza si las vías de acceso materia del hallazgo N° 1 de la Supervisión Regular 2013 fueron rehabilitadas y cerradas por Buenaventura o fueron entregadas a las comunidades campesinas, debido a que, en el Acta de la Supervisión Regular 2014 se señala que todos los accesos han sido entregados a la Comunidad Campesina Palcamayo, mientras que en los Informes de cierre y post-cierre respectivamente, se establece que algunos accesos fueron entregados a las Comunidades Campesinas Palcamayo y Amata.
47. Debido a ello, mediante Proveído N° 2 se solicitó información sobre el estado actual del hallazgo. Con fecha 6 de junio del 2016 Buenaventura indicó que no es posible brindar información ya que el proyecto de exploración minera



²¹ Folios 94 al 105 del Expediente.

²² Folio 102 (reverso) del Expediente.

²³ Folios del 106 al 121 del Expediente.

²⁴ Folio 115 del Expediente.



“Colquemayo” se encuentra cerrado y, por ende, en la actualidad no existen los componentes.

- 48. De acuerdo a lo expuesto, no existe información en el expediente que permita determinar fehacientemente el estado actual de las vías de acceso materia del hallazgo N° 1 de la Supervisión Regular 2013.
- 49. En ese sentido, la Dirección de Fiscalización considera que Buenaventura deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no construyó las cunetas en las vías de acceso al proyecto, según lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Colquemayo	Informar las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de las vías de acceso e identificar las vías de acceso entregadas a las comunidades campesinas.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. deberá presentar ante esta Dirección un informe que indique lo siguiente: (i) las actividades tomadas para realizar el cierre definitivo de las vías de acceso, y (ii) la identificación de las vías que fueron entregadas a las comunidades campesinas (indicar a qué comunidades fueron entregadas). El informe debe sustentarse en fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.



- 50. Dado que el proyecto de exploración minera “Colquemayo” se encuentra cerrado, la medida correctiva indicada tiene por finalidad asegurar que se ha cumplido con el cierre correspondiente de las vías de acceso de la zona de Yanarico (zona alta y baja) correspondientes al proyecto de exploración “Colquemayo” o, de ser el caso, tener la certeza del destino final de las mencionadas vías de acceso.
- 51. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Buenaventura ejecutar la obligación ordenada²⁵.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Buenaventura habría realizado un inadecuado manejo de residuos sólidos y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva

- 52. El Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2014-PCM (en adelante, RLGRS) establece obligaciones que todo generador de residuos sólidos debe de cumplir a fin de asegurar que la gestión y el manejo de sus residuos sólidos sean apropiados para prevenir riesgos sanitarios, proteger y promover la calidad ambiental, la salud y el bienestar de la persona humana.

²⁵ De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de las siguientes actividades:

- (i) Visita al proyecto de exploración minera Colquemayo y toma de fotos. Esta actividad tomará máximo diez (10) días hábiles.
- (ii) Recopilación de información según el estado del área del proyecto de exploración minera. Esta actividad tomará máximo cinco (5) días hábiles.

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de quince (15) días hábiles.





53. El Artículo 10° del RLGRS²⁶ establece que todo generador de residuos sólidos está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos, previo a su entrega a la EPS-RS, a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
54. Por su parte, el Artículo 87° del RLGRS²⁷ enumera las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario, dentro de las cuales el Numeral 3 señala que se debe realizar una cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permita el correcto confinamiento de los mismos; y, el Numeral 4 establece la obligación de realizar la compactación diaria de la celda en capas de un espesor no menor de 0.20 m. y cobertura final con material apropiado en un espesor no menor de 0.50 m.
55. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Buenaventura infringió lo establecido en el Artículo 10° y en los Numerales 3 y 4 del Artículo 87° del RLGRS, en tanto no habría realizado el manejo adecuado de sus residuos sólidos y no habría ejecutado las operaciones básicas dentro del relleno sanitario ubicado en la zona de acopio de residuos temporales.

IV.2.1 Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría realizado la cobertura con material ni compactado los residuos del relleno sanitario ubicado en la zona de acopio de residuos temporales

a) Análisis del hecho imputado



56. Durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que en el relleno sanitario instalado en el área de acopio de residuos temporales se dispuso inadecuadamente los residuos, según se indica en el siguiente hallazgo²⁸:

"Hallazgo N° 3:

Trinchera Sanitaria temporal instalada en forma inadecuada al interior de la zona de acopio de residuos temporales, Los residuos de trinchera sanitaria están dispuestos de manera inadecuada, observándose que se encuentran a la intemperie contribuyendo así a la proliferación de vectores y aves".

57. Para acreditar el presente hallazgo, la Supervisora presentó en el Informe de Supervisión la Fotografía N° 5, en la cual se observa residuos sólidos dispuestos a la intemperie, según se muestra a continuación²⁹:

²⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".

²⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 87°.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario

Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:

(...)

3. *Cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permita el correcto confinamiento de los mismos;*

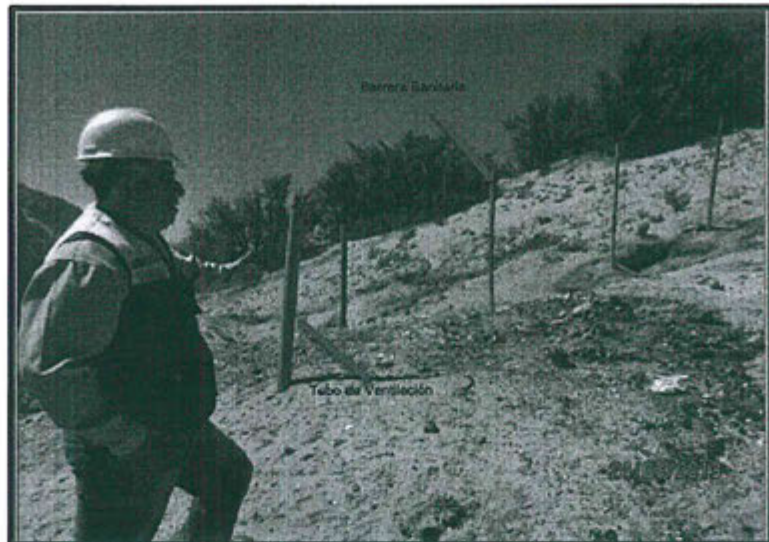
4. *Compactación diaria de la celda en capas de un espesor no menor de 0.20 m. y cobertura final con material apropiado en un espesor no menor de 0.50 m.*

(...)".

²⁸ Página 43 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

²⁹ Página 117 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.





Fotografía N° 5: Los residuos de la trinchera sanitaria están dispuestos de manera inadecuada, los cuales se encuentran a la intemperie contribuyendo así a la proliferación de vectores y aves. Asimismo, se encuentran sin cobertura de material. Hallazgo N° 3 – Supervisión Ambiental 2013.

58. De acuerdo a las fotografías y con lo señalado por la Supervisora, se verificó que los residuos sólidos dispuestos en la trinchera sanitaria se encuentran a la intemperie, evidenciándose que no se habría realizado la compactación y la cobertura con material.



- b) Análisis de los descargos
59. Buenaventura alega que en el proyecto de exploración minera "Colquemayo" para la disposición final de residuos domésticos no se tenía implementado un relleno sanitario, sino una trinchera sanitaria.
60. Al respecto, de acuerdo al Artículo 31° del RLGRS³⁰, los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de sus concesiones solo si cumplen con las normas sanitarias y ambientales³¹.
61. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos³², define al relleno sanitario como la instalación

³⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 31°.- Disposición al interior del área del generador
Los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la DIGESA."

³¹ Cabe precisar que la disposición final de residuos sólidos se realiza en un relleno de seguridad o relleno sanitario conforme a las definiciones contenidas en la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

³² Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES
Décima.- Definición de términos
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
(...)
16. RELLENO SANITARIO
Instalación destinada a la disposición sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos en la superficie o bajo tierra, basados en los principios y métodos de la ingeniería sanitaria y ambiental".



destinada a la disposición sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos en la superficie o bajo tierra, basados en los principios y métodos de la ingeniería sanitaria y ambiental.

62. Existen tres (3) métodos de construcción y operación de un relleno sanitario³³: (i) el método de trinchera o zanja, (ii) el método de área; y, (iii) el método de rampa. En un relleno sanitario tipo trinchera o zanja, se excavan zanjas de material a una profundidad determinada, disponiéndose en estas los residuos sólidos a fin de ser cubiertos con la tierra extraída en la excavación. Por lo tanto, conforme a lo desarrollado, la trinchera sanitaria a la que hace referencia el titular minero se refiere a un relleno sanitario construido bajo el método de trinchera o zanja.
63. En este sentido, al ser la trinchera sanitaria un tipo de relleno sanitario, en ella se deben de ejecutar las operaciones básicas establecidas en el Artículo 87° del RLGRS, tal como la cobertura y compactación diaria de los residuos con capas de material apropiado y espesor determinado. Las operaciones antes descritas – conforme se desprende de la lectura de los descargos y medios probatorios que obran en el expediente – no fueron realizados por Buenaventura.
64. A mayor abundamiento, de la revisión del Capítulo 4 – Abreviaturas y Definiciones del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013 del proyecto de exploración minera “Colquemayo”, se tiene que Buenaventura denomina a la instalación destinada a la disposición de los residuos sólidos como “trinchera relleno sanitario”³⁴.
65. Ahora bien, en el Informe N° 1167-2011/MEM-AAM/WAL/PRR/KVS de fecha 5 de diciembre del 2011 que sustenta técnicamente la aprobación del EIASd Colquemayo³⁵, se señala lo siguiente:

“III. OBSERVACIONES

(...)

8. Indicar la ubicación exacta en coordenadas UTM de la trinchera sanitaria que se indica son existentes en el área del proyecto, especificando el tratamiento y manejo que se le dará a esta.

✓ **Respuesta.-**

Respecto al tratamiento y manejo de dicha instalación se implementaran las siguientes medidas:

❖ Los residuos orgánicos y algunos residuos inorgánicos (como plásticos, papel, cartón y vidrios) serán clasificados como desechos domésticos y serán dispuestos en la trinchera sanitaria para su disposición final adecuada (...)

(...)

❖ Se cubrirá los residuos compactados con el material de cobertura que tendrá un espesor de 0,20 m. Esta operación se realizara al finalizar la jornada.

(...)

ABSUELTA”

(...)



³³ Do Amaral Filho, Geraldo. Relleno Sanitario Manual Método de Trincheras o Zanjas. Dirección Técnica de Salud Ambiental (DITESA). Organización Panamericana de la Salud (OPS), Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS). 1989.

Consulta: 22 de enero del 2016.
<http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/scan2/020246/020246.pdf>

Ver también: <http://www.redrrss.pe/material/20090128200240.pdf>

³⁴ Página 323 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

³⁵ Páginas 235 y 255 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.



**V. RECOMENDACIONES**

Por lo expuesto, se recomienda:

(...)

- *Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. deberá cumplir no solo con los compromisos asumidos en el referido estudio, sino con las siguientes obligaciones:*

(...)

- *Tener presente que el manejo y la disposición final de los residuos sólidos que se generen, debe realizarse de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento.*

66. De lo anterior, se desprende que los residuos generados durante la ejecución del proyecto serán dispuestos en una trinchera sanitaria. Asimismo, se cubrirán los residuos compactados y, por último, el manejo y la disposición final de los residuos sólidos se realizarán de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el RLGRS.
67. Por lo tanto, Buenaventura debía cumplir con lo dispuesto en la LGRS y el RLGRS concernientes a la ejecución de operaciones básicas en la trinchera sanitaria para disponer, conforme a ley, los residuos sólidos generados dentro de las instalaciones del proyecto de exploración minera "Colquemayo".
68. Buenaventura señala en su escrito de descargos que lo observado durante la supervisión fue un almacenamiento temporal de residuos en el centro de acopio de residuos antes de ser dispuestos finalmente en la trinchera sanitaria.
69. Al respecto, cabe precisar que Buenaventura declaró en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 que el centro de acopio de residuos sólidos cuenta con una trinchera sanitaria para la disposición final de residuos generales³⁶. Asimismo, los tubos de ventilación y la barrera sanitaria encontradas en el centro de acopio de residuos, son instalaciones mínimas de un relleno sanitario³⁷.
70. Asimismo, cabe precisar que el RLGRS no establece medidas de operación diferenciadas para un relleno sanitario temporal o definitivo; en consecuencia, las medidas previstas para el manejo y operación de un relleno sanitario resultan exigibles aun cuando el titular minero pudiera afirmar que la disposición de residuos solo era temporal.

³⁶ Página 353 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

³⁷ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentías superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes."





71. En ese sentido, Buenaventura debió de ejecutar las operaciones básicas que debe realizarse en un relleno sanitario en la trinchera constatada durante la Supervisión Regular 2013.
72. Por otro lado, de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detención de la infracción por parte de Buenaventura serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
73. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Buenaventura no ha realizado la cobertura y compactación diaria en el relleno sanitario.
74. Dicha conducta infringe el Numeral 3 y 4 del Artículo 87° concordante con el Literal a) del Numeral 3 del Artículo 145° del RLGRS y sería pasible de la sanción en virtud del Literal c) del Numeral 3 del Artículo 147° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Buenaventura en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

75. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Buenaventura, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
76. El 17 de setiembre del 2014, Buenaventura presentó el escrito de absolución de los hallazgos detectados durante de la Supervisión Regular 2013, en el cual señala que subsanó el hallazgo materia de imputación a través del (i) traslado de material encontrado (residuo orgánico – no peligroso) hacia la trinchera sanitaria del proyecto, (ii) limpieza del lugar donde se encontraba el residuo orgánico – no peligroso y (iii) colocación de letreros, indicando la prohibición de depositar material orgánico en esta zona. A fin de acreditar lo antes señalado adjunta las siguientes tomas fotográficas³⁸:



³⁸

Folio 16 del Expediente

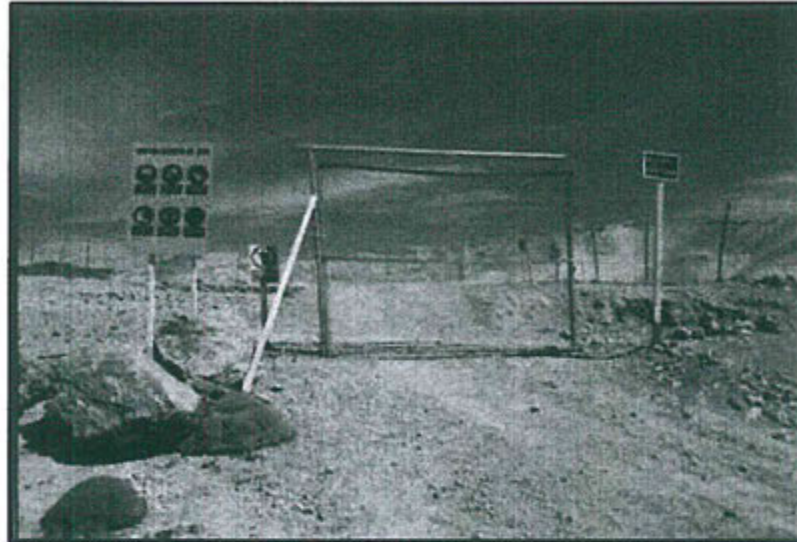


Foto N° 7: Vista de la trinchera sanitaria del proyecto Colquemayo hacia donde fue trasladado el material encontrado (residuo orgánico – no peligroso)



Foto N° 8: Colocación de letreros donde se indica la prohibición de depositar material orgánico



77. Igualmente, en su escrito de descargos, presentó las fotografías correspondientes la trinchera sanitaria y el almacén de residuos temporales³⁹.
78. Asimismo, conforme se ha señalado, Buenaventura ha presentado el Informe del Cumplimiento de Actividades de Cierre y Post-cierre del proyecto de exploración de minera "Colquemayo". Sin embargo, en ese informe no se hace mención sobre el cierre del relleno sanitario ubicado en la zona de acopio de residuos temporales.
79. En ese sentido, la Dirección de Fiscalización considera que Buenaventura deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



³⁹ Folios 43 y 44 del Expediente.



Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no cubrió ni compactó los residuos del relleno sanitario ubicado en la zona de acopio de residuos temporales con material de cobertura.	Informar las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo del relleno sanitario ubicado en la zona de acopio de residuos temporales.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. deberá presentar ante esta Dirección un informe del estado actual del relleno sanitario que se ubicaba en la zona acopio de residuos temporales. El informe debe sustentarse en fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

80. Dado que el proyecto de exploración minera "Colquemayo" se encuentra cerrado, la medida correctiva indicada tiene por finalidad asegurar que se ha cumplido con el cierre definitivo del relleno sanitario ubicado en la zona de acopio de residuos temporales.
81. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Buenaventura ejecutar la obligación ordenada⁴⁰.



IV.2.2 Hecho imputado N° 3: En el centro de acopio de residuos temporales se habría constatado la presencia de residuos sólidos industriales (llantas, mangueras, jebes y tuberías) expuestos al ambiente

a) Análisis del hecho imputado

82. Durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que en el centro de acopio de residuos temporales, los residuos industriales (llantas, mangueras y tuberías) se encontraban expuestos al medio ambiente, según se detalla a continuación:

"Hallazgo N° 2:

Centro de acopio de residuos temporales, los residuos sólidos industriales (llantas, mangueras y tuberías) están expuestos al medio ambiente con potencial generación de impacto al suelo por precipitaciones."

83. Para sustentar el citado hallazgo, la Supervisora presentó en el Informe de Supervisión la Fotografía N° 4, en la cual se aprecia que los residuos sólidos se encuentran expuestos al ambiente, según se observa a continuación:

⁴⁰ De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de las siguientes actividades:

- (i) Visita al proyecto de exploración minera Colquemayo y toma de fotos. Esta actividad tomará máximo diez (10) días hábiles.
- (ii) Recopilación de información según el estado del área del proyecto de exploración minera. Esta actividad tomará máximo cinco (5) días hábiles.

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de quince (15) días hábiles.





Fotografía N° 4: Centro de acopio de residuos temporales donde se muestra que los residuos sólidos industriales (llantas, mangueras, jebes y tuberías) está expuesto al ambiente. Hallazgo N° 2 – Supervisión Ambiental 2013

84. De acuerdo a las fotografías y con lo señalado por la Supervisora, se verificó que los residuos sólidos industriales se encontraban dispuestos directamente sobre suelo, dispersos, fuera del almacenamiento sin haber sido clasificados de acuerdo a su condición y características propias.

b) Análisis de los descargos

85. Buenaventura señala que en el Numeral 5.9.2.2 "Segregación y almacenamiento temporal de residuos sólidos" del EIASd Colquemayo se indica que: "(...) las instalaciones del almacén temporal de residuos se ubicaran en una zona plana, con un suelo de baja permeabilidad o impermeabilizado. Los recipientes se mantendrán debidamente cerrados y cubiertos con techo de calamina para evitar que se humedezcan o dispersen por acción del viento (...)".

86. Al respecto, en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013, señala que la clasificación se realiza a través de la correcta disposición en los cilindros ubicados en los puntos de acopio del campamento, conforme se detalla a continuación⁴¹:

"(...)

➤ Del Almacenamiento

Asimismo, la clasificación se aplica en diversos puntos de generación pertenecientes a las zonas antes descritas, se realiza a través de la correcta disposición en los cilindros ubicados en los puntos de acopio del campamento, respetando el código de colores de acuerdo a la naturaleza del residuo generado en cada área.

La clasificación es realizada por el personal que genera el residuo, para esto se ha colocado una cartilla que detalla los residuos que se generan y su clasificación en el depósito correcto".

87. Al respecto, cabe precisar que si bien los residuos sólidos (llantas, mangueras, jebes y tuberías) se encontraban dentro del centro de acopio de residuos, estos estaban dispuestos sobre suelo, sin haber sido clasificados de acuerdo a su condición y características propias, de acuerdo a lo estipulado en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013, la LGRS y el RLGRS.

⁴¹ Páginas 351 y 353 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.



88. Efectivamente, los residuos identificados al interior del centro de acopio de residuos, preliminarmente, debieron ser clasificados de acuerdo a su condición y características; por ejemplo, las mangueras, jebes y tuberías debieron ser colocados en el depósito de residuos plásticos de color blanco⁴².
89. Asimismo, Buenaventura indica que durante la Supervisión, los residuos estaban colocados al interior del centro de acopio de residuos, en instalaciones techadas sobre suelo de baja permeabilidad (arcillas) y solo algunos retazos de geomembrana se habrían encontrado al costado de dicho centro de acopios. Así también menciona que la geomembrana por su composición y características no generaría potenciales impactos al suelo por precipitaciones.
90. Al respecto, corresponde señalar que el Artículo 10° del RLGRS exige la ejecución de medidas de acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos de forma tal que se evite la contaminación ambiental y las malas prácticas de manejo de residuos.
91. Cabe precisar que en la Fotografía N° 4 no solo se observa retazos de geomembrana sino llantas, mangueras, jebes y tuberías, es por ello la descripción de la mencionada fotografía, con lo cual lo señalado por Buenaventura carece de fundamento.
92. Asimismo, las acciones realizadas por Buenaventura, posteriormente a la Supervisión Regular 2013, respecto la evacuación de los residuos sólidos y la implementación de techos en el centro de acopio de residuos temporales, deduce el inadecuado manejo de residuos sólidos por parte de Buenaventura.
93. Reiteramos que de conformidad con el Artículo 5° del TUE del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detención de la infracción por parte de Buenaventura serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
94. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Buenaventura no ha cumplido con el debido almacenamiento y acondicionamiento en forma segura y ambientalmente adecuada de los residuos industriales (llantas, mangueras, jebes y tuberías).
95. Dicha conducta configura una que infringe el Artículo 10° concordante con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS y sería pasible de sanción en virtud del Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Buenaventura en este extremo.
- c) Propuesta de medidas correctivas:
96. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa de Buenaventura, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

⁴²

Folio 341 del Expediente.



97. Se advierte que en el escrito del 17 de setiembre del 2014⁴³, Buenaventura señaló que ha realizado la construcción de los techos de calamina para la protección de las precipitaciones y evacuación de los residuos sólidos industriales, para lo cual adjunta las siguientes fotografías:



Foto N° 5: Evacuación de los residuos industriales con la empresa Inversiones Merma E.I.R.L.

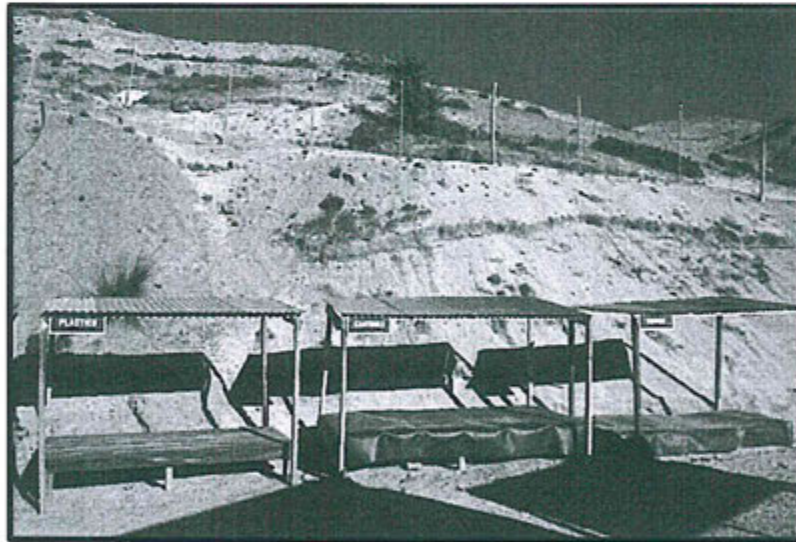


Foto N° 6: Vista de los techos implementados en el centro de acopio de residuos temporales para proteger los residuos de las precipitaciones.

98. De lo anteriormente observado en las fotografías, se desprende que Buenaventura habría realizado la disposición final de los residuos sólidos industriales almacenados en el centro de acopio de residuos temporales.
99. Conforme se ha señalado anteriormente, Buenaventura ha presentado el Informe del Cumplimiento de Actividades de Cierre y Post-cierre del Proyecto de Exploración de Minera "Colquemayo". En dicho documento señala que procedió a realizar el retiro de todos los residuos sólidos y el desmantelamiento de parte de la

⁴³ Buenaventura no ha presentado fotografías respecto al hallazgo en su escrito de descargos del 17 de noviembre del 2014.



infraestructura del lugar; asimismo, informa que a solicitud de la comunidad campesina Palcamayo, parte de la infraestructura construida no fue desarmada ni perfilada⁴⁴.

100. No obstante, en dicho informe no obra registro fotográfico que acredite el cierre de dicho componente ni que grafique la infraestructura que se dejó a la comunidad campesina.
101. En ese sentido, la Dirección de Fiscalización considera que Buenaventura deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
En el centro de acopio de residuos temporales, se ha constatado la presencia de residuos sólidos industriales (llantas, mangueras, jebes, tuberías) expuestos al ambiente.	Informar las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo del centro de acopio de residuos temporales.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. deberá presentar ante esta Dirección un informe del estado actual del centro de acopio de residuos temporales. El informe debe sustentarse en fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

102. Dicha medida tiene por finalidad que la Dirección de Fiscalización tome conocimiento de las medidas de cierre implementadas por Buenaventura.
103. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Buenaventura ejecutar la obligación ordenada⁴⁵.
104. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA⁴⁶, en caso los extremos

⁴⁴ Folio 103 del Expediente.

⁴⁵ De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de las siguientes actividades:

- (i) Visita al proyecto de exploración minera Colquemayo y toma de fotos. Esta actividad tomará máximo diez (10) días hábiles.
- (ii) Recopilación de información según el estado del área del proyecto de exploración minera. Esta actividad tomará máximo cinco (5) días hábiles.

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de quince (15) días hábiles.

⁴⁶ **Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230
 Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
 (...)
 (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.



que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Buenaventura

IV.3.1 Marco teórico legal

105. La reincidencia en sede administrativa se rige por lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁷, que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio de la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**⁴⁸.
106. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**⁴⁹.



Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD o la norma que la sustituya.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente".

⁴⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

⁴⁸ Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

⁴⁹ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. **La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.**

(...)

IV. Definición de reincidencia





107. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:

- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
- (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
- (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

108. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁵⁰.

109. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal, la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

110. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

⁵⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".



**(i) La reincidencia como factor agravante**

111. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁵¹.

(ii) Determinación de la vía procedimental

112. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
113. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

114. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁵².

IV.3.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

115. Mediante Resolución Directoral N° 728-2014-OEFA/DFSAI del 12 de diciembre del 2014, la Dirección de Fiscalización declaró responsable a Buenaventura por el incumplimiento del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM detectado en la supervisión realizada del 27 al 30 de octubre del 2010.
116. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 661-2015-OEFA/DFSAI del 13 de julio del 2015, la Dirección de Fiscalización declaró responsable a Buenaventura por el incumplimiento del Artículo 10° del RLGRS detectado en la supervisión realizada del 19 al 21 de noviembre del 2012.

⁵¹ Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

⁵² De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.

2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:

- Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
- Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años

3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificada, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.



117. La Resolución Directoral Resolución Directoral N° 728-2014-OEFA/DFSAI fue declarada consentida mediante la Resolución Directoral N° 216-2015-OEFA/DFSAI del 11 de marzo del 2015 y la Resolución Directoral N° 661-2015-OEFA/DFSAI fue declarada consentida mediante la Resolución Directoral N° 219-2016-OEFA/DFSAI del 17 de febrero del 2016, en ambos casos al haber transcurrido el plazo para la interposición de medios impugnatorios sin que Buenaventura lo haya realizado.
118. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Buenaventura cometió infracciones administrativas por el incumplimiento de las normas antes citadas, hechos que fueron detectados en el año 2013.
119. En este sentido, en el presente procedimiento ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Buenaventura del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y Artículo 10° del RLGRS, por los cuales ya ha sido anteriormente declarado responsable mediante las Resoluciones Directorales N° 728-2014-OEFA/DFSAI y 661-2015-OEFA/DFSAI, encontrándose estas resoluciones firmes en la vía administrativa. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
120. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2013 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedaron firmes las Resoluciones Directorales N° 728-2014-OEFA/DFSAI y 661-2015-OEFA/DFSAI.
121. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Buenaventura por los incumplimientos al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y al Artículo 10° del RLGRS. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1° Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., por la comisión de las infracciones que se indican a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





N°	Conducta incumplida	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El titular minero no construyó las cunetas en las vías de acceso al proyecto, según lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado "Colquemayo".	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
2	El titular minero no cubrió ni compactó los residuos del relleno sanitario ubicado en la zona de acopio de residuos temporales con material de cobertura.	Numeral 3 y 4 del Artículo 87° concordante con el Literal a) del Numeral 3 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal c) del Numeral 3 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	En el centro de acopio de residuos temporales, se constató la presencia de residuos sólidos industriales (llantas, mangueras, jebes, y tuberías) expuestos al ambiente.	Artículo 10° concordante con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



Artículo 2°.- Ordenar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no construyó las cunetas en las vías de acceso al proyecto, según lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Colquemayo.	Informar las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de las vías de acceso e identificar las vías de acceso entregadas a las comunidades campesinas.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. deberá presentar ante esta Dirección un informe que indique lo siguiente: (i) las actividades tomadas para realizar el cierre definitivo de las vías de acceso, y (ii) la identificación de las vías que fueron entregadas a las comunidades campesinas (indicar a que comunidades fueron entregadas). El informe debe sustentarse en fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.





El titular minero no cubrió ni compactó los residuos del relleno sanitario ubicado en la zona de acopio de residuos temporales con material de cobertura.	Informar las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo del relleno sanitario ubicado en el centro de acopio de residuos temporales.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. deberá presentar ante esta Dirección un informe del estado actual del relleno sanitario que se ubicaba en el centro de acopio de residuos temporales. El informe debe sustentarse en fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
En el centro de acopio de residuos temporales, se ha constatado la presencia de residuos sólidos industriales (llantas, mangueras, jebes, tuberías) expuestos al ambiente.	Informar las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo del centro de acopio de residuos temporales.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. deberá presentar ante esta Dirección un informe del estado actual del centro de acopio de residuos temporales. El informe debe sustentarse en fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

Artículo 3°.- Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



Artículo 4°.- Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

El recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 894-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1323-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Declarar la configuración del supuesto de reincidencia con relación al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM y al Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Dirección de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

